

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 143

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 409 de fecha 07 de septiembre de 2015 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 558 de fecha 01 de octubre de 2015, que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la ley:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-014686	NATURE TE NATURAL (DISEÑO)	32 INT	SUMINISTROS DIAL 2013, COMPAÑÍA ANONIMA
2.	2014-015765	HOY SUPER COMPRA (DISEÑO)	35 INT	RAUL IGNACIO ALVAREZ ROSA, JOHN DAVID VAIMBERG ARAUJO Y VICTOR NADIENIEL VAIMBERG ARAUJO
3.	2014-015766	HOY SUPER COMPRA (DISEÑO)	43 INT	RAUL IGNACIO ALVAREZ ROSA, JOHN DAVID VAIMBERG ARAUJO Y VICTOR NADIENIEL VAIMBERG ARAUJO

La causal de irregistrabilidad aplicable a los presentes casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 33.- "No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza..."*

Ahora bien, en la prohibición de registrabilidad transcrita se observan dos supuestos a saber: uno que hace referencia al signo que en el lenguaje corriente constituye un término que designa de manera necesaria los productos, servicios o actividades a los cuales los signos pretenden distinguir y, por otra parte, hace referencia al signo que la doctrina ha denominado descriptivo, es decir, aquél que sirve para designar o informar al consumidor de manera directa una cualidad de los productos, servicios o actividades que pretende identificar.

Siendo así, se pretende determinar si los signos solicitados son o no un término o locución que constituya un genérico de los productos, servicios o actividades que pretende distinguir. En el presente caso, una vez analizados detalladamente se pudo constatar que los signos contienen términos que van totalmente ligados con los productos, servicios y actividades que pretende distinguir: en las clases 32, 35 y 43 internacional, no pudiendo dichos términos considerarse como marcas ya que indican la designación que se ha de utilizar para nombrar los productos, servicios o actividades que se pretenden identificar.

De acuerdo con lo anterior, puede entonces afirmarse que los signos solicitados, constituyen una denominación genérica pues es las expresiones de necesaria utilización en el correspondiente sector económico para designar o señalar los productos, servicios o actividades de que se trata, sirviendo dicho signo por sí solo para identificarlos.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos solicitados, se encuentra incursos en las

causales prohibitivas de registro antes señaladas, no es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **SIN LUGAR** los recursos interpuestos.
- 2.- **CONFIRMA** las Resolución N° 409 de fecha 07 de septiembre de 2015 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 558 de fecha 01 de octubre de 2015, por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro señaladas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV/YL